

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

REFERENCE: AL Health (2002-7) G/SO 214 (89-15)
HND 12/2012

11 de diciembre de 2012

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 15/22 y 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia, la información que hemos recibido en relación con la **supuesta penalización de la Píldora Anticonceptiva de Emergencia en Honduras.**

Según la información recibida:

En abril de 2009, el Congreso de Honduras aprobó el Decreto No. 54-2009, que según lo informado establece sanciones penales para la promoción de uso, venta, compra y cualquier política o programa relacionado con la Píldora Anticonceptiva de Emergencia (PAE), así como su distribución gratuita o paga y la comercialización de fármacos anticonceptivos de emergencia en farmacias, droguerías o por cualquier otro medio de adquisición. El Decreto también prohíbe la difusión de la fórmula para la anticoncepción de emergencia, que según lo informado sería una gran dosis de píldoras anticonceptivas orales diarias que siguen siendo legales en Honduras. Se alega que, de acuerdo con el Decreto, informar a otra persona sobre cómo usar una gran dosis de anticonceptivos orales en lugar del PAE se consideraría como un acto criminal. Por otra parte, se alega que violaciones al decreto implicarían las mismas sanciones que se imponen para la penalización del aborto en el Código Penal de Honduras, las cuales oscilan entre los tres a diez años de prisión para cualquier persona que practique un aborto y tres a seis años de prisión para las mujeres que se someten a abortos.

El 15 de mayo de 2009, el entonces presidente José Manuel Zelaya Rosales vetó el Decreto, enviándolo así a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Mientras tanto, la Secretaria de la Salud aprobó el Acuerdo No. 2744, que incluía las mismas prohibiciones en cuanto a la anticoncepción de emergencia, pero por el hecho de ser una directiva ministerial, no implicó las sanciones penales que se encuentran en el Decreto. El 14 de febrero de 2012, la Corte Suprema confirmó el Decreto y lo declaró constitucional. El Decreto se encuentra actualmente pendiente en el Congreso para ser votado de nuevo en conformidad con el artículo 216 de la Constitución hondureña.

Se expresa preocupación ya que, en caso de ser ratificado por el Congreso, el Decreto criminalizará el PAE, un anticonceptivo amplio, lo cual podría aumentar el número de embarazos no deseados y abortos inseguros, la exposición de las mujeres a consecuencias graves y duraderas para su salud física y mental, incluyendo riesgos de muerte y discapacidad.

Sin intenciones de prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, le agradeceríamos que el Gobierno de su Excelencia proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de garantizar el derecho de la mujer al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho está consagrado, inter alia, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por su país el 17 de febrero de 1981), que establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud mental y la salud física e incluye la obligación por parte de todos los Estados Partes de asegurar que los establecimientos de salud, bienes y servicios sean accesibles a todos, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 establece que el derecho a la salud implica libertades y derechos, y sostiene que “entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y reproductiva, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni tratamientos o experimentos médicos no consensuales” (párr. 8). Del mismo modo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso de los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y reproductiva, de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluyendo la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud (párr. 34).

Nos gustaría recordar que la Observación General No. 14 define el suministro de medicamentos esenciales, definido por el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS, como una obligación principal del Estado en el marco del derecho a la salud (párr. 43). El levonorgestrel, que según lo informado es el componente activo de la mayoría de las PAE, se encuentra actualmente incluido en la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la OMS. El Comité reitera una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud (párr. 32). Además, sostiene que la adopción de medidas regresivas que son incompatibles con las obligaciones básicas en cuanto al derecho a la salud, como el acceso a medicamentos esenciales, constituye una violación del derecho a la salud y que

violaciones cometidas a través de actos de comisión incluyen la promulgación de legislación o adopción de políticas que son manifiestamente incompatibles con las obligaciones legales preexistentes de carácter nacionales o internacionales relativas al derecho a la salud (párr. 48).

También nos gustaría aprovechar esta oportunidad para recordar pertinentes observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refieren a la falta de acceso a la anticoncepción como una violación del derecho a la salud (E/C.12/1/Add.91, E/C.12/1/Add.94, E/C.12/1/Add.96, E/C.12/POL/CO/5).

El derecho a la salud de las mujeres también se refleja en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y el cual su país ratificó el 3 de marzo de 1983. De acuerdo con el artículo 12, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud con el fin de asegurar, sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de salud, incluido los relacionados con la planificación familiar. Además, el artículo 16 (1) de la Convención sostiene que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. En la Recomendación General 24, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer afirma que "la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de imponer trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud" (párr. 14).

Finalmente, quisiéramos reiterar que penalizar a los servicios de salud reproductiva para las mujeres genera y perpetúa el estigma, restringe la capacidad de las mujeres para hacer pleno uso de los bienes, servicios e informaciones disponibles en materia de salud sexual y reproductiva, les niega la plena participación en la sociedad, dificulta su acceso a los servicios de salud y discapacidad a las mujeres. (Informe del Relator Especial sobre el derecho a la salud a la Asamblea General, A/66/254). Por otra parte, la penalización de la anticoncepción de emergencia produce efectos negativos sobre la salud física y mental de las mujeres y puede aumentar la probabilidad de que las mujeres acudan a abortos clandestinos (ibíd.).

Consideramos apropiado hacer referencia a la Resolución 2005/41 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la cual subraya que es preciso dotar a las mujeres de los medios para protegerse contra la violencia y, al respecto, recalca que la mujer tiene derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre los asuntos relacionados con su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de toda coacción, discriminación y violencia.

Instamos al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la protección y el pleno disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud para las mujeres, de conformidad con las normas internacionales.

Por otra parte, es nuestra responsabilidad en el marco de los mandatos otorgados por el Consejo de Derechos Humanos de tratar de aclarar todos los casos llevados a nuestra atención. Dado que se espera que informemos sobre estos hechos al Consejo, seríamos agradecidos por su cooperación para abordar los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las mujeres tienen acceso a medicamentos esenciales asequibles y de calidad, incluyendo la anticoncepción de emergencia, con el fin de disminuir el número de embarazos no deseados y abortos inseguros, y la prevención de un daño grave y duradera de la salud física y mental de las mujeres.
3. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar el disfrute del derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, de todas las niñas y las mujeres.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Anand Grover
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más
alto nivel posible de salud física y mental

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de
sus causas y consecuencias